



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN PABLITO
PAHUATLÁN, PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por Rogelio Marroquín Aparicio Romero y otros, por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahúatlan, Puebla A.C., a fin de controvertir la inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, al revocar anticipadamente el cargo que ostentan, por lo que consideran que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

Actor, actores.	Rogelio Marroquín Aparicio, Venancio Trejo Mérida, Pablo Aparicio Marroquín y Melesio Hidalgo Madariaga, en carácter de Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor, respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, A.C.
Autoridad responsable, Autoridades responsables.	Presidente de la junta Auxiliar, Juez de Paz y Defensa Social, Presidente del Consejo de Ancianos; Representante de Mayordomía y Consejera Comunitaria; Representante de Carnavaleros,

	Curandero Mayor y Consejero Comunitario, Musico Mayor Tradicional, Consejero Comunitario y Representantes de Profesionistas.
<i>San Pablito</i>	Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, Sala Superior mediante la sentencia **SUP-REC-682/2018**, consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito determinar libremente su condición política, económico, social y cultural; de manera específica, su derecho de administrar los recursos que les correspondan, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

En este sentido, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar una consulta a la comunidad de San Pablito, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

1.2. Incidente de incumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante Sala Superior, al estimar que el Instituto, había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.



1.3 Declaración de cumplimiento. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento, la ejecutoria citada, toda vez que el Instituto acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos.

1.4 Determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia de Amparo Directo 46/2018, en donde determinó que no era viable la entrega directa del dinero que envía la Federación sin pasar por el Municipio, **porque la tarea de administración corresponde a este, de igual forma la citada Sala estimó que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral, sino administrativa.**

1.5. Resoluciones de la Sala Superior. El ocho de julio de dos mil veinte, en consecuencia, de la resolución anterior, Sala Superior dictó diversas resoluciones en los expedientes **SUP-JDC-131/20206** y **SUP-JDC-145/20207**, en las que determinó **-La pretensión del reconocimiento de derecho a la administración de la comunidad indígena respecto a la administración directa de los recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema electoral, previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema, porque, respecto de la problemática jurídica, este Tribunal Constitucional coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo directo 46/2018, en torno al cual se sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a materia electoral y en el caso específico de estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena,** modificando el criterio sostenido en el expediente **SUP-JDC-1865/2015.**

1.6. Asamblea General. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, mediante diversos acuerdos, en donde se consultó y determinó que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. A.C., dejara de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le correspondían a la comunidad.

1.7 Convenio. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acta de sesión extraordinaria, se aprobó, dejar sin efecto el Convenio de transmisión de obligaciones, así mismo en cumplimiento a la sentencia **SUP-REC-682/2018**, se celebró convenio con el Presidente Auxiliar de San Pablito, referente a la administración de los recursos de dicha comunidad.

1.8. Escrito ante Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora, presentó escrito ante Sala Regional para solicitar que le recibiera y remitiera la demanda de juicio de la ciudadanía a este Tribunal Electoral.

1.9. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-067/2023; y, lo turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que realice el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 2º de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia y organización social, aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los



cargos públicos y de elección popular, para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

Por otra parte, del artículo 16 Constitucional se desprende que, conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

III. INCOMPETENCIA

Por ello este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio y otros, por propio derecho y en su carácter de Presidente, Suplente de Presidente y Contralor, del Comité Comunitario de Administración de Recursos A.C. de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, auto adscribiéndose como indígenas Otomíes, en contra de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, al considerar que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

En este sentido, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;**
- b) Ser votada en elecciones populares;**
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,**

d) Afiliarse a los partidos políticos.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Ahora bien del análisis íntegro del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este Tribunal Electoral, deje sin efectos la Asamblea General, que se realizó entre el ayuntamiento y los ciudadanos de la junta auxiliar de San Pablito, con el efecto de determinar la administración de los recursos económicos, que a esta le corresponden, ya que argumenta dicha asamblea se realizó sin acatar los lineamientos que determino la Sala Superior, en la resolución **SUP-REC-682/2018**. De lo que se determina, que la misma no puede ser atendida por este Tribunal Electoral, por carecer de competencia por lo siguiente:

Como se desprende de la resolución anterior, de la Sala Superior, se determinó realizar una consulta a los ciudadanos de San Pablito, en el reconocimiento de autodeterminación, autonomía y autogobierno como pueblo indígena.

De esta manera, la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichas comunidades, de ahí que se dejan a salvo los derechos político electorales de dicha comunidad.

Asimismo, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor.



Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2108, citado en el punto 1.4 del apartado de antecedentes, sostuvo que la libre administración de los recursos públicos, no es materia electoral, sino administrativa.

Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución Local, así como los artículos 325 al 354 del Código Comicial Local, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para resolver controversias derivadas de las posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, partidos políticos y todos los sujetos de derecho que intervengan en la vida democrática del estado.

En el caso concreto los actores integran el Comité Comunitario de San Pablito, constituido como una Asociación Civil, por lo que, de su misma naturaleza, se advierte que la selección de sus miembros no es mediante voto popular, por el contrario, resulta de un pacto o contrato de asociación, de lo que deviene, que estos no ostentan un cargo público.

Por ello, al tratarse de un conflicto interno de carácter administrativo, entre el Ayuntamiento de San Pablito, Pahuatlán, y el Comité Comunitario de administración de recursos de San Pablito, A.C., es evidente que este Tribunal Electoral, carece de competencia para conocer sobre la cuestión planteada, asimismo, no existe vía para que este organismo jurisdiccional pueda resolver el presente asunto.

Dado que, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas, esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de los promoventes, no constituye materia electoral y por lo tanto no es posible ser estudiado por este Tribunal Electoral, en virtud de que la materia sobre la que versan las solicitudes emitidas por los actores, son relativos a la organización y administración interna de la junta auxiliar de San Pablito.

De ahí que se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerzan en la vía que consideren idónea.

IV. RESOLUTIVO

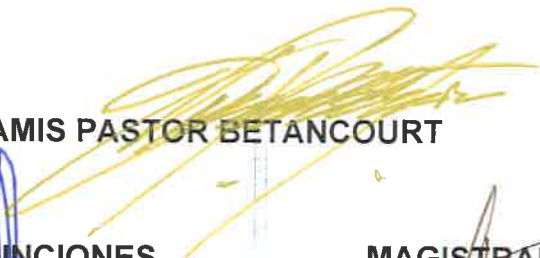
Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la controversia planteada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ